

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Tercer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado Fermín Bernabé Bahena Integrante del Partido de Movimiento Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Tercer Año Legislativo, fue remitida la presente Iniciativa, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

A partir del día 19 diecinueve de junio de la presente anualidad, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, para estudiar y analizar la presente Iniciativa; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá sí la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El estudio se enfoca en analizar la propuesta constitucional de reformar el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La propuesta tiene el objetivo proponer una armonización constitucional de la cual aún se desconocen los alcances, limitaciones o modulaciones que determine el Congreso General. Hasta esta fecha no se tiene dato de la próxima discusión y emisión de la ley general en materia de personas jóvenes, por lo cual se considera que el Congreso de la Unión aún no ejerce material y formalmente su competencia en la materia.

Consideramos que un requisito previo para el desarrollo normativo en materia constitucional debe ser el mandato expreso y determinado respecto de la materia, alcances y límites válidos a determinadas figuras jurídicas. En el caso que nos ocupa, consideramos que este Congreso carece a esta fecha de las atribuciones formales y materiales para armonizar legislación con la reforma constitucional.

Consideramos que si bien existe la libertad configurativa en materia legislativa para los Congresos locales, dicha atribución se debe ajustar a determinados mandatos y criterios que la propia norma constitucional determine. En este supuesto se presenta el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define estos requisitos:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales¹.

Lo anterior se puede entender en cuanto a que las entidades federativas no pueden desarrollar normativa que contradiga, restrinja o nulifique los mandatos expresos contenidos en los mandatos constitucionales. Consideramos que previamente a

¹ Tesis: P./J. 11/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52

establecer o reconocer determinadas libertades o derechos, se debe considerar el contenido expreso de la Ley General en materia de personas jóvenes, para que sea congruente y en su caso, no repetitiva, restrictiva o contradictoria.

Debemos considerar como una condicionante para que las entidades federativas puedan actualizar sus obligaciones para la armonización legislativa en el ámbito de su competencia la emisión de la ley general o en su caso, se debe agotar los plazos indicados en los artículos transitorios segundo y tercero del decreto de reforma, para actualizar formalmente la omisión legislativa al respecto.

Es importante considerar que el proceso de desarrollo normativo de la reforma constitucional de diciembre de 2020 que derivó en la reforma del artículo 4° constitucional, determina en su artículo transitorio segundo un plazo de un año para que el Congreso General ejerza sus atribuciones para la emisión de la Ley General en materia de personal jóvenes, plazo que fenecerá el próximo 24 de diciembre de 2021.

DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.

Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar².

Después de este plazo, podrá ser o no, que el Congreso de la Unión haya emitido la legislación referida, lo cual escapa totalmente del ámbito de control de este Congreso. Una vez que ocurra la emisión de la ley general se actualiza el mandato del artículo tercero transitorio, que determina que las legislaturas locales cuentan con un plazo de 180 días para la armonización de las normas locales respecto de la ley general.

² Tesis: 1a. XIX/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1095

En este escenario, los integrantes de esta comisión consideramos que el Congreso no puede ejercer en este momento sus atribuciones vinculadas con la reforma constitucional federal al artículo 4° constitucional de 24 de diciembre de 2020, toda vez que no se cuenta con parámetros ni presupuestos para ello. Desconocer los tiempos aquí mencionados podrá propiciar supuestos de invasión de esferas competenciales con la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.

Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación³.

Por lo expuesto en estas consideraciones determinamos que aún no hay condiciones formales y materiales para que este Congreso Legisle en la materia de que se trata. Si se desconoce ello, es altamente probable que se actualicen supuestos de inconstitucionalidad y puedan derivar en su caso, en la invalidación de los actos emitidos por el congreso, porque el desarrollo normativo se deficiente, incompleto, incluso contradictorio con el texto de la Ley General.

Finalmente, vale la pena apuntar que ha sido criterio reiterado por esta Comisión, el énfasis en considerar que las armonizaciones legislativas que se apliquen en la Constitución estatal tenga un impacto y eficacia programática, operativa y efectiva, y no meras expectativas o reproducción literal de normas federales, ya que la

³ Tesis: P./J. 112/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 881

armonización debe entenderse como una ampliación y óptimo desarrollo de lo ya mandatado o reconocido por el constituyente permanente federal; por lo cual, se Declara No Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente propuesta.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: *Se Declara No Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO: *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. LAURA GRANADOS BELTRÁN

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar de la Iniciativa que reforma el artículo 2º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 12 de agosto de 2021.-----